

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

(DR.) RAFAEL CARRILLO  
RIVERA

Peticionario

v.

CONDOMINIO  
PROFESIONAL MEDICAL  
PLAZA, ET AL.

Recurrido

KLCE202100950

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
K AC2014-0381

Sobre:  
Solicitud de Orden

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2021.

I.

El 24 de julio de 2018 el Dr. Fernando Fernández Rosario, Cándida Pagán, la Sociedad Legales de Gananciales compuestas por ambos (Fernández Rosario *et. al.*) y el señor Rafael Carrillo Rivera, presentaron *Moción Conjunta* informando que el 2 de julio de 2018 habían llegado a un *Acuerdo de Transacción*. A tenor con dicho *Acuerdo*, el 31 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* mediante la cual aprobó el referido acuerdo e incorporó en la *Sentencia* los términos allí pautados.

El 23 de septiembre de 2019 Fernández Rosario *et. al.*, presentaron *Moción para Solicitar Ejecución de Sentencia e Inspección Ocular*. En la misma arguyeron que el señor Carrillo Rivera, había incumplido con el *Acuerdo*, incurriendo en violaciones a las cláusulas relacionadas a la reubicación de los compresores de aire acondicionado de la oficina del Dr. Fernández Rosario y las dimensiones de la puerta de acceso al solar donde ubica un área de estacionamiento propiedad del señor Carrillo Rivera.

Luego de varios trámites procesales, mediante *Resolución* dictada 18 de mayo de 2021, notificada el 19, el Foro primario declaró Con Lugar la *Moción para Solicitar Ejecución de Sentencia e Inspección Ocular*. Inconforme con tal determinación, el 3 de junio de 2021, el señor Carrillo Rivera presentó *Escrito de Reconsideración*. El 6 de julio de 2021, notificado el 9, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar el *Escrito de Reconsideración*. Aún en desacuerdo, el 2 de agosto de 2021, el señor Carrillo Rivera recurrió ante nos mediante recurso de *Certiorari*.<sup>1</sup>

El 12 de agosto de 2021, Fernández Rosario *et. al.*, presentaron *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. La *Moción en escrito de Reconsideración* presentada el 3 de junio de 2021 por el Sr. Carrillo Rivera no cumplía con los requisitos de especificidad de la Regla 47 de Procedimiento Civil. Siendo así concluían que habían transcurrido los treinta (30) días de cumplimiento estricto que provee la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil para presentar un recurso de *Certiorari*. Tienen razón. Procede la *desestimación* del recurso.

## II.

### A.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.<sup>2</sup> Cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.<sup>3</sup> Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a

---

<sup>1</sup> Plantea:

Cometió grave y perjudicial error el TPI al interpretar la estipulación que dio fin al pleito adoptado por Sentencia de fecha de 31 de julio, 2018 y luego por Resolución de fecha 18 de mayo de 2021.

Cometió grave y perjudicial error el TPI al aplicar derecho procesal para analizar elementos de hecho y obligaciones contractuales.

<sup>2</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>3</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007).

cualesquiera otras.<sup>4</sup> Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.<sup>5</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>6</sup>

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso,<sup>7</sup> debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>8</sup> Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>9</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>10</sup>

#### B.

Como norma general las Reglas de Procedimiento Civil codifican los términos para recurrir en revisión de una causa de acción civil. En particular, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil,<sup>11</sup> al igual que la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>12</sup> establecen un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de

---

<sup>4</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>5</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>6</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>7</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

<sup>8</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>9</sup> *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

<sup>10</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>11</sup> 32 LPR Ap. V, R. 52.2(b).

<sup>12</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32(D).

la notificación de la *Resolución* dictada para presentar un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.<sup>13</sup>

Existen varios mecanismos procesales que interrumpen dicho término. Entre ellos, la moción de reconsideración. Según la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Sin embargo, cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte del pleito el término será de sesenta (60) días a partir del archivo en autos de una copia de la notificación de la Sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (c).

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47.

La moción de reconsideración es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal sentenciador revalúe y modifique su dictamen antes de que adquiera firmeza. Persigue dar oportunidad al tribunal que dictó el fallo a corregir cualquier error que haya cometido al dictar la sentencia o resolución. El remedio procesal de la reconsideración no se puede convertir en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial.<sup>15</sup>

La moción de reconsideración deberá ser presentada en o antes de quince (15) días desde que se notifica la sentencia, resolución u orden. Oportunamente presentada, toda moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estime que deben considerarse.<sup>16</sup>

En síntesis, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración que cumple con todos los requisitos dispuestos en la Regla antes enunciada, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. En cambio, si se presenta una moción de forma tardía o en incumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, no se interrumpirán los términos para recurrir en alzada y el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en apelación o el término de cumplimiento estricto para acudir en *certiorari* comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la determinación impugnada.

### III.

En el presente caso, el Foro primario dictó *Resolución* el 18 de mayo de 2021. Debidamente notificada el 19 de mayo de 2021, el 3 junio de 2021 el señor Carrillo Rivera instó *Escrito de*

---

<sup>15</sup> *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213,217 (1999); J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1367.

<sup>16</sup> Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

*Reconsideración*. Atendido dicho *Escrito*, mediante *Orden* emitida el 6 de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia se negó a reconsiderar el dictamen. Es de esa *Resolución* que, por estar en desacuerdo, el señor Carrillo Rivera recurrió ante este Foro intermedio mediante recurso de *Certiorari*. Lo hizo tardíamente. Nos explicamos.

A pesar de que el señor Carrillo Rivera instó el *Escrito de Reconsideración* oportunamente, esto es, dentro de los quince (15) días después de dictada y notificada la *Resolución*, el mismo no fue debidamente fundamentado ni expuso con suficiente especificidad los hechos y derecho a ser reconsiderados, según mandata la Regla 47 de Procedimiento Civil. Ello tiene como consecuencia, que, su presentación no interrumpió el término para solicitar ante este Foro la revisión judicial de la *Resolución* impugnada. Incoado el presente recurso de *Certiorari* pasados los treinta (30) días desde notificada la *Resolución* impugnada, el mismo fue instando tardíamente, privándonos de jurisdicción. Procede la desestimación del recurso.<sup>17</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>17</sup> La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.